

ORDENANZA IMPOSITIVA AÑO 1966:

Artículo 1º.- Pónase en vigencia para el año 1966, la Ordenanza General Impositiva N° 344.-

Artículo 2º.- Se rigen por la presente Ordenanza General Impositiva, todas las obligaciones con la Municipalidad consistente en contribuciones, derechos, tasas o retribuciones de servicios.-

CAPITULO I :

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 3º.- Todos los bienes raíces comprendidos dentro de este Municipio, pagarán la contribución inmobiliaria de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal y/o Ley Impositiva de la Provincia.-

Artículo 4º.- Es obligatoria la inscripción en el Registro de Contribuyentes de los lotes o fracción resultante de toda subdivisión que se practique.-

CAPITULO II :

SERVICIOS RETRIBUTIVOS

Artículo 5º.- Quedan obligados al pago de éstas tasas, todos los inmuebles ubicados dentro del ejido Municipal y comprendidos dentro del radio de prestación del servicio.-

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 6º.- Entiéndese por Alumbrado Público, el servicio que presta la Municipalidad iluminando por su cuenta las calles de la planta urbana, suburbana y rural.-

Artículo 7º.- Toda propiedad que se encuentre dentro de los 60 metros del foco del Alumbrado Público más cercano, pagará una tasa mensual por cada metro de frente de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría "A" Lámparas incandescentes.....	\$	10.-
Categoría "B" Lámparas a Gas de Mercurio.....	\$	25.-
Categoría "C" Lámparas a Gas de Mercurio.....	\$	45.-

Las Categorías "B" y "C" se diferencian entre si, por el mayor número de columnas en cada cuadro que posee esta última.-

RECOLECCION DE BASURAS DOMICILIARIAS

Artículo 8º.- Se entiende por servicio de limpieza domiciliaria, la recolección de residuos que realiza la Municipalidad por medio de vehículos propios o contratados, ya sea en el radio urbano, suburbano o rural. Este servicio se abonará por mes, y conforme a la siguiente escala:

- a) Cada casa de familia o inquilino en zona pavimentada.....\$ 150.-
- b) Cada casa de familia o inquilino en zona sin pavimentar.....\$ 100.-
- c) Cada comercio o industria, primera categoría.....\$ 300.-
- d) Cada comercio o industria, segunda categoría.....\$ 200.-
- e) Cada hotel o similar, con alojamiento, por pieza.....\$ 100.-
- f) Cada hotel, restaurante, fonda o similar, sin alojamiento..\$ 300.-
- g) Cada oficina, escritorio y/o consultorio.....\$ 200.-
- h) Cada clínica, sanatorio o similar.....\$ 350.-
- i) Cada bar, confitería, despacho de bebidas o similar.....\$ 350.-
- j) Cada local interno en galería.....\$ 200.-
- k) Cada quiosco que se explote en vía pública.....\$ 150.-

Toda otra actividad no prevista pagará de acuerdo a su categoría

Artículo 9º.- Toda propiedad donde se preste este servicio, está obligada a hacer uso del mismo, depositando los residuos domiciliarios diariamente sobre la acera, en recipientes de un peso máximo de 30 kilos. Dichos recipientes, una vez vacíos, deberán ser retirados de inmediato de la acera. La obligación del propietario efectuar la comunicación por escrito, de toda modificación que se produzca para el reajuste de la tarifa correspondiente. Toda falta de información o aviso que dé por resultado la aplicación de una tasa menor de la que corresponda, será penada con multas de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.-

IRRIGACION DE CALLES:

Artículo 10º.- Se abonará por este servicio, por mes y por metro lineal de frente sobre la propiedad donde se haga el servicio:

Categoría Única.....\$ 6.-

IRRIGACION POR ACEQUIAS

Artículo 11º.- El servicio de riego por acequias suministrado por la Municipalidad, deberá solicitarse por escrito para su inscripción en el padrón respectivo.-

Artículo 12º.- El empadronamiento se hará por lotes, conforme a las constancias de los registros de contribución inmobiliaria, abonándose una tasa anual conforme a la siguiente escala:

Por hectárea.....\$ 10.000.-
 Por lote menor.....\$ 1.500.-

Artículo 13º.- El plazo para el pago de este canon vence el 30 de septiembre. Transcurrido éste plazo se aplicarán los recargos respectivos.-

Artículo 14º.- El propietario que utilice el riego, deberá hacer por su cuenta las acequias, obras de artes, etc. que se requieran para las derivaciones domiciliarias, partiendo de la acequia principal existente las que deberán conservarse en perfecto estado de limpieza y conservación.-

Sólo se proveerá de agua por acequias a las propiedades que puedan recibirla por gravitación natural.-

BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE CALLES:

Artículo 15º.- Se encarga por barrio, limpieza y conservación de calles, los servicios que presta la Municipalidad, con sus elementos mecánicos y obreros. Los inmuebles abonarán por dicho concepto una tasa mensual por metro de frente, con forma al siguiente detalle:

PRIMERA ZONA: Comprende todas las calles pavimentadas.....\$ 10.-

SEGUNDA ZONA: Comprende el radio que encierra las calles partiendo desde Avda. Argentina por Antártida Argentina, Bouquet Roldan, Presidente Roca, Vicente Chrestia, Juan B. Justo, Intendente San Lázaro, San Martín, Bouquet Roldan, Intendente Chaneton, 12 de Septiembre, Intendente Mangu, Ministro Alcorta, Intendente Chaneton, Sr.ay Luis Beltrán, Gral. Bighieri, hasta Intendente Luaces, Conquistadores del Desierto, Alderete, Entre rios, Islas Malvinas hasta Avenida Argentina.....\$ 3.-

TERCERA ZONA: Las restantes calles comprendidas dentro del radio urbano abonarán por mes y por metro de frente.....\$ 2.-

PAGO DE SERVICIOS RETRIBUTIVOS:

Artículo 16º.- El pago de los servicios retributivos Municipales deberá efectuarse por trimestre.-

SERVICIO DE DESAGOTAMIENTO:

Artículo 17º.- Se abonará por la prestación del servicio Municipal de desagotamiento de pozos ciegos, por viaje y por servicio prestado hasta un máximo de 5.000 litros de líquido extraído.....\$ 350.-

Artículo 18º.- El mismo servicio indicado en el artículo anterior pero prestado donde exista red cloacal, abonará una tasa de.....\$ 700.-

Artículo 19º.- Los solicitantes de este servicio deberán depositar por anticipado en la Tesorería Municipal, el importe fijado.-

Es indispensable que los pozos a desagotar estén conectados a sus respectivas cámaras sépticas, debiendo tener a la vista las tapas de los pozos para facilitar el inmediato desagote.-

Artículo 20º.- Si no se efectuara el servicio por causa imputable al solicitante, se le reintegrará el 50% de lo abonado.-

Artículo 21º.- El servicio atmosférico podrá efectuarse de oficio cuando la Municipalidad lo considere conveniente. En caso de negativa del propietario y/o inquilino, se solicitará orden de allanamiento. Y con auxilio de la fuerza pública se procederá a realizar el servicio con cargo a la propiedad.-

CAPITULO III :

BALDIOS :

Artículo 22º.- Los terrenos baldíos, sin perjuicio del pago de los servicios que establece el Cap. II, abonarán un derecho de Inspección, por mes y por metro cuadrado de superficie, conforme a las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA: Que comprende el radio que encierran las calles: -

Partiendo desde Avda. Argentina por Belgrano, Almirante Brown, Pampa, Ing. White, Félix San Martín, Río Negro, Santa Fé y Alderete -/ hasta Avda. Argentina.....\$ 10.-
 SEGUNDA ZONA: Partiendo desde Almirante Brown por Belgrano, Salta, Lainez, Ing. White hasta Pampa; luego Tucumán y Alderete hasta Santa Fé.....\$ 5.-
 TERCERA ZONA: Partiendo desde Avda. Argentina por Antártida Argentina, Uruguay, Colón, Independiente, Manaton, Fray Luis Beltrán, General Rivadavia, Independiente Linarea, Independencia, Conquistadores del Desierto, Alderete, Entre Ríos e Islas Malvinas hasta Avda. Argentina.....\$ 1.-

Artículo 23º.- Cuando comprendidas ambas aceras que circundan los / edificios, se considerará como baldío. Cuando los terrenos baldíos / tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplica / la tasa correspondiente a la categoría superior.-

Artículo 24º.- Todo propietario de terreno baldío con o sin muro de / cerco y vereda, gozará del siguiente descuento:

- a) Todo terreno baldío ubicado en la 1º y 2º zona, que tenga muro / de cerco de 1,80 mts. de altura y vereda, gozará de un descuento / del..... 100%.-
- b) Todo terreno baldío, única propiedad, ubicada en la 1º y 2º zona / sin cerco ni vereda, gozará de un descuento del..... 50%.-
- c) Todo terreno baldío, única propiedad, sin cerco ni vereda, y que / se encuentre ubicado en la 3º zona, gozará de un descuento del / cien por ciento (100%).-

Artículo 25º.- Cuando una propiedad haya sido declarada en estado / ruinoso, no coincidiendo con el progreso edilicio de / la zona en que se encuentra ubicado, se considerará a los efectos / de la tasa de este Capítulo, como baldío.-

Artículo 26º.- A partir del momento siguiente del pago de los derechos / de construcción de un edificio a levantarse en un te / rreno baldío, el propietario abonará el 30% de la tasa debiendo pre / sentar oportunamente el certificado final de obras para el desempa / droamiento del baldío, caso contrario continuará aplicándose la ta / sa de este tal. Si la construcción no fuera terminada en un término pu / blicado, cuyos límites no se justificaran a juicio de la / se continuará aplicándose sucesivamente el 100% como baldío.-

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE BIENES MUEBLES O POR LA OCUPA / CION DE LA VIA PUBLICA - PATRONES DE RODADOS -

Artículo 27º.- Por los vehículos automotores radicados en la jurisdicción Municipal, se pagará una tasa anual de acuerdo a modelo y peso, según escala:

A) AUTOMOVILES - CARROS - TIPO ESTANCIERAS Y SHEP :

CATEGORIAS:

MODELOS:	PRIMERA 2.000 o más kilos	SEGUNDA 1.501 a 2.000	TERCERA 1.001 a 1.500	CUARTA 751 a 1.000	QUINTA hasta 750
1965/66	16.000.-	13.000.-	11.000.-	6.000.-	3.000.-
1964	15.000.-	12.000.-	10.000.-	5.800.-	2.900.-
1963	14.000.-	11.500.-	9.000.-	5.600.-	2.800.-
1962	13.000.-	11.000.-	8.500.-	5.400.-	2.700.-

1961	12.000.-	9.500.-	8.000.-	5.200.-	2.000.-
1960	11.500.-	9.000.-	7.500.-	5.000.-	2.500.-
1959	11.000.-	8.500.-	7.000.-	4.800.-	2.400.-
1958	10.500.-	8.000.-	6.500.-	4.600.-	2.300.-
1957	10.000.-	7.500.-	6.100.-	4.400.-	2.200.-
1956	9.500.-	7.000.-	5.700.-	4.200.-	2.100.-
1955	9.000.-	6.500.-	5.300.-	4.000.-	2.000.-
1954	8.500.-	6.000.-	5.000.-	3.800.-	1.900.-
1953	8.000.-	5.500.-	4.700.-	3.500.-	1.800.-
1952	7.500.-	5.100.-	4.300.-	3.400.-	1.700.-
1951	7.100.-	4.700.-	4.100.-	3.200.-	1.600.-
1950	6.700.-	4.300.-	3.900.-	3.000.-	1.500.-
1949	6.300.-	4.000.-	3.700.-	2.800.-	1.400.-
1948	5.900.-	3.700.-	3.500.-	2.600.-	1.300.-
1947	5.600.-	3.400.-	3.300.-	2.400.-	1.200.-
1946	5.300.-	3.100.-	3.200.-	2.200.-	1.150.-
1945	5.100.-	2.900.-	3.100.-	2.100.-	1.100.-
1944	5.000.-	2.800.-	3.000.-	2.000.-	1.000.-
1943/40	2.500.-	2.000.-	1.500.-	1.000.-	500.-
anteriores	1.250.-	1.000.-	750.-	500.-	250.-

Los taxis gozarán de un descuento del 50% de esta escala.-
 Las unidades tipo estancieras y Jeeps tendrán un bonificación del 30%
 y 40% respectivamente.-

B) CAMIONES - FURGONES - Y CAMIONETAS:

CATEGORIAS

AÑO:	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA de
	de 12.001 o más kg.	de 8.001 a 12.000 kg.	de 4.001 a 8.000 kg.	hasta 4.000 kg.
1965/66	11.000.-	9.000.-	7.000.-	5.000.-
1964	10.500.-	8.500.-	6.500.-	4.700.-
1963	10.000.-	8.000.-	6.000.-	4.400.-
1962	9.750.-	7.750.-	5.750.-	4.150.-
1961	9.500.-	7.500.-	5.500.-	3.800.-
1960	9.000.-	7.000.-	4.250.-	3.500.-
1959	8.500.-	6.500.-	4.000.-	3.200.-
1958	8.000.-	6.000.-	3.750.-	2.900.-
1957	7.500.-	5.500.-	3.500.-	2.600.-
1956	7.000.-	5.000.-	3.200.-	2.300.-
1955	6.500.-	4.700.-	3.000.-	2.000.-
1954	6.000.-	4.400.-	2.800.-	1.800.-
1953	5.500.-	4.100.-	2.600.-	1.600.-
1952	5.000.-	3.800.-	2.400.-	1.500.-
1951	4.500.-	3.500.-	2.200.-	1.400.-
1950	4.000.-	3.300.-	2.000.-	1.300.-
1949	3.750.-	3.000.-	1.900.-	1.200.-
1948	3.500.-	2.700.-	1.800.-	1.100.-
1947	3.250.-	2.400.-	1.700.-	1.000.-
1946	3.000.-	2.200.-	1.600.-	900.-
1945	2.750.-	2.000.-	1.500.-	800.-
Anteriores	2.500.-	1.800.-	1.400.-	700.-

Para determinar la tasa y abono se considerará el peso bruto del
para los vehículos usados es obligatoria la presentación de la
rilla de pesaje otorgada por la báscula autorizada por esta Municipi-
alidad.-

Para los vehículos nuevos, el peso de los mismos será el fijado
por el fabricante.-

c) Acoplados y Periscoplados:		
Categoría única (por tonelada útil).....\$		30
d) Camión Rodantes:		
Categoría única.....\$		3.00
e) Tractores:		
De rodado de goma.....\$		1.00
f) Motocicletas de Energía:		
Para personas y vehículos de automotores únicamente.....\$		15.00
g) Colectivos y Bicitaxi:		
Categoría única.....\$		5.00
h) Vehículo Muebles:		
Automóviles para personas físicas.....\$		12.00
Carrajes para personas físicas.....\$		90
Automóviles para personas.....\$		8.00
i) Motocicleta, Motoneta y Microocupé:		
Hasta 100 centímetros cúbicos de cilindrada.....\$		40
de 101 a 150 centímetros cúbicos de cilindrada.....\$		60
de 151 a 500 cc.....\$		1.00
de 501 en adelante.....\$		1.50
Los microocupés, motocupés y similares, sufrirá un recargo del 50% lo que se aplicará a las cilindradas detalladas precedentemente.-		
j) Bicicletas:		
Por cada bicicleta para uso comercial, con motor.....\$		13
Por cada bicicleta sin motor, para uso comercial.....\$		10
Por cada bicicleta con motor, para uso particular.....\$		8
Por cada bicicleta sin motor para uso particular.....\$		5
TRACCION A MANO:		
Cada coche de plaza.....\$		13
Cada carruaje de cuatro ruedas.....\$		30
Cada jardinería de reparto o break.....\$		15
Tulky.....\$		13
Carro de dos ruedas, denominado catango.....\$		13
Carro de dos ruedas hasta 500 kilos de carga.....\$		10
Carritos de tracción a sangre.....\$		5

Artículo 28°.- Por los servicios municipales que a continuación se
 talles, se pagará:

a) Por cada juego de tablillas de identificación para auto- motores.....\$		1.00
b) Por cada juego de tablillas automotores.....\$		30
c) Cada tablilla para vehículos tracción a sangre.....\$		4
d) Cada chapa para motocicleta, motoneta y microocupé.....\$		10
e) Cada chapa para bicicleta a pedal.....\$		1

Artículo 29°.- LICENCIAS DE CONDUCTORES:
 Por las licencias de conductores que se expidan o
 renueven por caducidad, se establece las siguientes tarifas:

a) Para Profesionales (1ra).....\$	1.000.--
b) Para Particulares (2da).....\$	500.--
c) Para camionetas y motonetas (3ra.).....\$	300.--

TAXAS DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 30º.- Por la exhibición en la vía pública de auto-
 --- nuevos y/o usados sin --- pa-
 lante, se cobrará:

a) Vehículos nuevos, por unidad y por día....\$	100.--
b) Vehículos usados, por unidad y por día....\$	100.--

La tasa se cobrará al comunicarse a la Comuna el lugar/
 de exhibición para su inscripción.--

Artículo 31º.- Toda infracción a las disposiciones de tránsito, se
 --- será penada con una multa de:

a) Por la primera vez.....\$	300.--
b) Por la segunda vez.....\$	500.--
c) Por la tercera vez.....\$	1.000.--

Las infracciones se aplicarán conforme lo dispone la Orde-
 nancia N° 12/64.-

Toda otra infracción será penada conforme lo dispone el /
 Reglamento General de Tránsito (Ordenanza n° 258/64).--

TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS

Artículo 32º.- Por la transferencia de vehículos inscriptos en la/
 --- Municipalidad, se cobrará un derecho por cada vez /
 de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por automotores hasta el modelo 1944.....\$	1.300.--
b) Por automotores modelos 1945 al 1956.....\$	2.300.--
c) Por automotores modelos 1957 al 1960.....\$	4.700.--
d) Del año 1961 en adelante.....\$	6.000.--

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 33º.- A los efectos legales, se considerará radiado en el
 --- municipio todo vehículo cuyo propietario se domici-
 lie dentro del ejido del mismo, salvo los casos previstos especial-
 mente.--

Artículo 34º.- Los propietarios a cuyo nombre siguen inscriptos --/
 --- los vehículos serán responsables directos del pago/
 de la respectiva tasa, siempre no soliciten u obtengan la baja co-
 rrespondiente.--

La baja de los vehículos se considerará sin cargo has-
 ta el último día hábil fijado para el pago sin multa de la tasa es-
 tablecida por el artículo 27, debiendo sus propietarios justificar
 su cambio de radiación por medio de Certificación Policial exten-
 dida por la autoridad del lugar de su nueva radiación.--

Artículo 35º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anteri-
 --- or, los establecimientos dedicados a la compra-ven-
 ta de automotores serán solidariamente responsables del pago de la
 tasa, recargos o multas que correspondiere al titular registrado,
 en los casos en que se compruebe su intervención en una operación/
 sin haber cumplido con la transferencia formal.--

Artículo 36°.-

El pago de la tasa a los automotores, se efectuará dentro de las fechas que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 37°.- Los vehículos nuevos que se radiquen en jurisdicción de esta Municipalidad, deberán abonar la tasa establecida en el artículo 27 a partir de la fecha de su adquisición.-

Respecto a los vehículos usados, las tasas deberán abonarse a partir de la fecha en que los mismos han sido dados de baja en otra jurisdicción.-

Artículo 38°.- Cuando el pedido de inscripción se formule en el segundo, tercero o cuarto trimestre, la tasa será reducida en un cuarto, en la mitad o en las tres cuartas partes respectivamente.-

Artículo 39°.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, conforme a las normas establecidas.-

Artículo 40°.- Las patentes para cocheros de viajeros de comercio, se abonarán con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de automóviles de propiedad de los mismos y sean utilizados para el desempeño de sus tareas específicas. A tal efecto los interesados deberán acreditar su condición de tales con credencial expedida por la autoridad competente debidamente actualizada.-

Artículo 41°.- El uso de las chapas-patentes es obligatoria en todos los casos y en todos los vehículos radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Neuquén, salvo los casos previstos expresamente. En caso de infracción, el responsable será penado con la retención del vehículo hasta tanto las obtenga, y, además, con una multa de \$ 5.000.- por el incumplimiento a los deberes formales.- El mismo tratamiento se aplicará a los vehículos por los cuales no se hubiese pagado la tasa y a los que posean permisos temporarios de tránsito vencidos, o chapas patentes que no les correspondan. Las chapas patentes deberán ser devueltas por los interesados al solicitar la baja de los vehículos.-

Artículo 42°.- Los vehículos de otras localidades que circulen en esta Capital después de vencido el plazo para el pago de patentes, serán detenidos y remitidos al depósito Municipal, serán detenidos y remitidos al depósito Municipal, y solo podrán ser rescatados previo pago de la multa prevista en el artículo anterior y de los derechos que correspondieren de acuerdo al artículo al artículo siguiente.-

Artículo 43°.- Todo vehículo detenido en dependencias Municipales por infracción a las Ordenanzas vigentes, después de las 48 horas, pagará un derecho de piso por día de m\$n 200.-

Artículo 44°.- Se acordarán permisos temporarios de tránsito en los casos a que se refiere el artículo 37.-

- a) Sin cargo por el término de 30 días a partir de la fecha de introducción de los vehículos en esta jurisdicción;
- b) Abonada una suma de m\$n 1.500.-, por el término del mes, al vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior para los vehículos que no pueden ser habilitados por no encontrarse en condiciones la documentación pertinente.

Artículo 45°.- Los propietarios de vehículos automotores serán obligados a conservar las chapas perfectamente limpias y legibles, de manera que sea fácil la identificación del vehículo. Las chapas podrán cambiarse cuando se encuentren en deficiente estado de conservación, abonándose los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 46°.- Cuando razones de fuerza mayor así lo justifiquen el D.E. podrá otorgar un nuevo permiso, con cargo por el término que estime necesario para finalizar el trámite pendiente.-

Artículo 47°.- Si una de las chapas del vehículo fuese perdida o sustruída, se otorgará otro juego con distinta numeración, previo pago de la suma correspondiente y contra devolución de la misma costada. En caso de que la pérdida fuese total, se otorgará igualmente otro juego con numeración distinta, previo pago de los derechos, y siempre que el interesado justifique oportunamente la denuncia ante la autoridad policial respectiva, de cuyo caso deberá regularizar su situación dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la aludida denuncia. Cuando se comprobare que las chapas denunciadas como extraviadas o destruidas continúan en circulación, se procederá a la detención del vehículo conforme lo establece el artículo 41 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las acciones legales de la Municipalidad contra los responsables.

Artículo 48°.- Para transferir la propiedad de un vehículo, se cumplirá lo dispuesto por Ley 14.385 y Decreto n° 1480 de la Provincia del Neuquén, debiendo presentarse el vendedor y el comprador ante la Municipalidad con los correspondientes documentos de identificación y certificado policial de verificación de motor por triplicado, como asimismo el Certificado de libre Gravamen del Registro de Créditos Prendarios de la Jurisdicción de esta Comuna.-

Fijada domicilio y formularán en original la solicitud de transferencia previo pago de los derechos de la misma, como así patentes, multas, recargos y demás derechos que hubieren pendientes, luego de lo cual se registrará la transferencia.-

Artículo 49°.- Quedan exentos del pago de la tasa de patentes, los vehículos del Estado Nacional, Provincial y de sus reparticiones autárquicas y adscritos a servicios por decretos especiales. Los vehículos de propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios o Instituciones de Beneficencia, siempre que tengan Personalidad Jurídica reconocida por el Estado. Los vehículos automotores del Cuerpo Consular Extranjero acreditado en nuestro país. Los vehículos patentados en otros países, la circulación de estos vehículos se permitirá conforme lo previsto en la Ley Nacional n° 12.118 sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926. Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas y similares). Los vehículos eximidos por este artículo, abonarán únicamente el valor de las chapas de identificación y tablillas.-

Artículo 50°.- Todo solicitante de patente deberá llenar el formulario que a tal efecto suministrará la Comuna, sin cuyo requisito no se otorgará la patente. Para los vehículos de tracción mecánica, sólo se extenderá la patente previo éste requisito /

y a la presentación del respectivo carnet de conductor.-

C A P I T U L O V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO:
ARQUELES CORRALES
INSPECCION VETERINARIA Y DERECHOS PESAJE

Artículo 51º.- Por los servicios veterinarios, ya sean en el Matadero Municipal o después de sacrificando el animal, se cobrará:

- a) Por cada animal vacuno.....\$ 20.
- b) Por cada animal porcino.....\$ 10.
- c) Por cada animal caprino o lanar.....\$ 5.
- d) Por inspección de animales porcinos, no faenados en el matadero, procedentes del ejido municipal, c/u...\$ 30.
- e) Por inspección de animales porcinos de fuera del ejido municipal, no faenados en el Matadero, c/u.....\$ 100.
- f) Por cada animal porcino del ejido.....\$ 25.
- g) Por cada animal porcino de fuera del ejido.....\$ 50.
- h) Por cada kilo de animal vacuno, lanar, caprino o porcino.....\$ 1.
- i) Por cada kilo de carne animal, vacuno, lanar, que se introduzca al Municipio.....\$ 1.
- j) Por cada kilo de embutido, factura, que se introduzca y que estén previamente inspeccionada y que ostente el sello de la Inspección Municipal (veterinaria) punto de procedencia, se cobrará un derecho de...\$ 1.
- k) Por la venta de cabritos y corderitos en pie, al público, cada uno abonará un derecho de.....\$ 10.
- l) No se permitirá en el matadero Municipal a quienes no se encuentren inscriptos como matarifes y/o abastecedores conforme lo estable la reglamentación, el faenamiento de animales.-

C A P I T U L O V I :

Derechos de Oficina

Artículo 52º.- Todo trámite o gestión estará sometido a un derecho de Oficina. El pago de este derecho será condición previa para que pueda ser considerado el pedido o gestión. El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse, salvo disposición en contrario.-

TRAMITACIONES

- a) Por derecho de tramitación, se pagará un sellado de...\$ 50.
- b) Por toda presentación subsiguiente y por hoja.....\$ 20.
- c) Por cada apelación ante la cámara valuadora.....\$ 20.
- d) Por informe del Archivo Municipal hasta un año de antigüedad.....\$ 100.
- e) Por cada año subsiguiente.....\$ 15.
- f) Cada solicitud de habilitación o transferencia de -/
 Dancing, Cabaret, Boite o Night Club y similares....\$ 50.000.

///ii.-

g)	Por el registro de poderes o su reinscripción, cada patrimonio.....	\$ 100
h)	Por cada pedido de reconsideración o interposición de recursos, sin perjuicio de lo previsto en el inciso a). Estos derechos serán aplicados cuando se trate de recursos interpuestos a resoluciones recaídas en peticiones-recaídas formuladas por el recurrente.....	\$ 50.
i)	Por cada solicitud de inscripción o reinscripción por títulos profesionales.....	\$ 50.
j)	Por cada solicitud de transferencia de permiso acordado a cualquier casa, actividad, instalación, comercio e industria.....	\$ 200
k)	Por sellado de plano original que se presente en cualquier solicitud o expediente.....	\$ 30.
l)	Por cada solicitud de licencia de conductor.....	\$ 100.
m)	Por sellado de cada copia de plano.....	\$ 10.
n)	Por cada autorización para notificarse en actuaciones en trámite.....	\$ 20.
o)	Por todo documento que se anote a expediente.....	\$ 20.
p)	Por cada inscripción por título de propiedad.....	\$ 50.
q)	Por cada transformación de boleto de compra.....	\$ 50.
r)	Por cada información sobre inscripción de vehículos.....	\$ 100.
s)	Por cada solicitud para instalación de lavaderos a vapor, fábricas de hielo, depósitos de inflamables o productos químicos, lavaderos de cuero, cámara frigorífica etcétera.....	\$ 1.500.
t)	Por cada solicitud para instalar toldos, mesas y sillones en la vía pública.....	\$ 500.
u)	Por toda solicitud de Autorización Comercial.....	\$ 1.500.
v)	Por cada solicitud por extracción de árbol.....	\$ 200.
w)	Por cada solicitud de taxis, remisa, y/o transporte de pasajeros.....	\$ 1.500.
x)	Por estampillado en órdenes de compras, el tres por mil.....	\$ 300.
y)	Por cada otra solicitud no prevista.....	\$ 1.500.
z)	Por estampillado en órdenes de compras previsto en el inciso y) toda fracción menor de mil, se computará como un millar.-	

II - CERTIFICADOS O TESTIMONIOS

Se pagará:

a)	Por cada hoja de testimonio en general o certificado de pago, de hasta 2 años.....	\$ 200.
b)	Idem al anterior, más de dos años.....	\$ 500.
c)	Por cada certificado, o ampliación de certificados de deudas y/o valuación para escribanías, por cada propiedad.....	\$ 200.
d)	Por cada hoja de testimonio de análisis.....	\$ 50.
e)	Por cada información que se suministre por inscripción de bienes.....	\$ 100.
f)	Por cada duplicado de certificado de inscripción de empresario, profesional etc.....	\$ 100.
g)	Por cada certificado libre deuda y/o devolución de chapas.....	\$ 300.

III - COMENTARIO

Por las siguientes tramitaciones se cobrará:

- a) Cada solicitud referente a traslados o retiros de monu-

.....	\$	50.
a) Por cada solicitud de informes sobre terrenos y lugar de inscripción.....	\$	100.
b) Por cada certificado sobre medidas o linderos.....	\$	300.
c) Por cada aplicación de certificado.....	\$	100.
d) Por cada certificado de inscripción.....	\$	50.
e) Por cada certificado referente a posesiones de nichos o terrenos para bóvedas, etc.-	\$	100.
f) Por cada solicitud de inscripción de transferencia.....	\$	100.
g) Por cada certificado que acredite carácter de co-titular de la concesión.....	\$	100.
h) Por cada unificación de títulos de concesión.....	\$	100.
i) Por cada trámite no previsto precedentemente.....	\$	100.

IV - CONSTRUCCIONES

Por derechos de oficina se cobrará:

a) Por derecho de examen previsto en las reglas.....	\$	500.
b) Por cada inspección de obra, edificio planta baja.....	\$	300.
c) Por cada inspección de obra, edificación más de una planta.....	\$	400.
d) Por cada certificado final de obra.....	\$	1.000.
e) Por cada certificado final de obra (duplicado).....	\$	300.

V - REGISTRO VARIOS

Se pagará por derechos de oficina:

a) Por cada solicitud de transferencia de la propiedad de vehículos inscritos en la Comuna.....	\$	100.
b) Por cada solicitud de inscripción de vehículos nuevos o usados.....	\$	100.

Todo pedido de modificación o ampliación a las solicitudes originarias en trámites, se considerará como nueva solicitud, salvo el caso que la nueva presentación sea motivada por observaciones formuladas por la Municipalidad. Si transcurrieran treinta días de la notificación de tales / observaciones sin que el interesado presente la nueva solicitud, se considerará desistida la anterior por esta nueva circunstancia y cualquier posterior presentación después de este plazo, será considerada como nueva solicitud y sujeta al pago de los derechos respectivos.-

VI - INSCRIPCION EN LOS REGISTROS

Por derecho de registro anual, se cobrará:

a) Profesionales de mensura, loteos o cualquiera no previsto que realice trámites en la Municipalidad.....	\$	500.
b) Constructor de Primera Categoría (A).....	\$	3.500.
c) Constructor de Primera Categoría (B).....	\$	3.000.
d) Constructor de Primera Categoría (C).....	\$	2.500.
e) Constructor de Segunda Categoría (A).....	\$	2.500.

r) Constructor de Segunda Categoría (B).....	\$	2.000.
r) Constructor de Tercera Categoría.....	\$	1.500.
h) Instalaciones de Obras Sanitarias.....	\$	2.500.
i) Instaladores de Gas.....	\$	1.500.
j) Instaladores de Electricidad.....	\$	600.
k) Mataderos y/o abastecedoras de carne, primera categoría.....	\$	1.500.
l) Mataderos y/o abastecedoras de carne, segunda categoría.....	\$	1.000.
m) Reportes de pavimentación.....	\$	20.000.
n) Reportes de edificación.....	\$	10.000.
o) Campañas de publicidad.....	\$	5.000.
p) Artilleros.....	\$	3.000.

Se considera de Tercera Categoría al que sea más -
de 4.000.- caleras por día, y de Segunda Categoría -
al que sea menor de 4.000.-

Se entiende por abatera, cualquiera sea el ganado,
al inscribirse como matadero y/o abastecedor se indi-
cará por nota en que categoría lo desea hacer y en -
base a ello se procederá a la inscripción.-

VII - EXTRACCIÓN DE PITIO - CANILLAS

Por extracción y/o explotación de canteras, se cobrará:

a) La cantera propiedad fiscal-municipal, para fuera -/ del Municipio, por metro cuadrado.....	\$	20.
b) Para el ejido Municipal, por metro cuadrado.....	\$	10.
c) De propiedad particular, para fuera del Municipio, por metro cuadrado.....	\$	10.
d) Para dentro del Municipio, por metro cuadrado.....	\$	5.

C A P Í T U L O _ V I I I

TAS VARIAS

Artículo 53º.- Por los conceptos abonarán:

1) Cada vendedor ambulante de corte de género, tienda, repería, por mes.....	\$	1.000.
2) Cada vendedor ambulante de helados, golosinas, por - mes.....	\$	100.
3) Cada vendedor ambulante de alhajas, piedras precio- sas, relojes, alfombras finas, pieles, etc., por día.....	\$	500.
4) Los mismos del inciso anterior por mes.....	\$	5.000.
5) Cada vendedor ambulante de baratijas, por día.....	\$	250.
6) Cada vendedor ambulante de baratijas, fantasías, por mes.....	\$	2.500.
7) Cada fotógrafo o afilador ambulante, por día.....	\$	100.
8) Los mismos del inciso anterior, por mes.....	\$	1.500.
9) Cada corredor o representante de casas comerciales - no establecido en el ejido, por mes.....	\$	1.500.
10) Cada mecánico ambulante de máquinas de coser, calou- lar y afines, por día.....	\$	100.
11) Los mismos del inciso anterior, por mes.....	\$	500.
12) Por cada casa comercial al por mayor, no establecido en el ejido y que tenga reparto de mercadería en esta localidad, por año.....	\$	3.000.
13) Cada vendedor ambulante de aves, huevos, mantecas, que sos y otros productos de granja, por día.....	\$	100.
14) Cada vendedor o proveedor de pescado, fuera de la -		

190)	Cada mes, por día.....\$	100.
191)	Cada vendedor de pescado de la localidad, por mes.\$	300.
192)	Cada vendedor ambulante de mercancías, facturas y -- porcentaje de esta localidad, además del derecho de introducción.....\$	100.
193)	Cada conductor de automotor, por año sin licencia co- nstituida.....\$	25,000.
194)	Cada vendedor ambulante de comestibles vecinos de capi- tal y a parroquia, por día.....\$	100.
195)	Cada músico, por día.....\$	500.
196)	Cada vendedor ambulante no especificado, por día..\$	150.
197)	Cada gran establecida o depósito de artículos para comercio fiduciario, por año.....\$	3,000.
198)	Cada cancha de pelota particular, por año.....\$	3,000.
199)	Cada cancha de pelota particular, por año.....\$	1,000.
200)	Cada jugador de pelota de localia, por año.....\$	2,000.
201)	Cada jugador ambulante de billar de localia, por año.....\$	50.
202)	Cada mesa de la vereda ocupando la mitad de la via pública, por año.....\$	200.
203)	Cada mesa no autorizada, por día.....\$	20.
204)	Cada músico artístico, variedades, etc., por día..\$	100.
205)	Cada ilustrador ambulante de calzado, por año.....\$	100.
206)	Cada animal invasor en concepto de multa.....\$	300.
207)	de animal invasor menor en concepto de multa por mantención de animal invasor por día.....\$	300.
208)	de animal invasor menor en concepto de multa por mantención de animal invasor por día.....\$	100.
209)	Los rifas o bonos contribución autorizados, de en- tidades reconocidas en el Municipio, del total de bo- nos emitidos se percibirá un derecho del 10% por / el primer millón de pesos; lo que exceda de un mi- llón al cinco por ciento (5%).-	
210)	Cada vendedor de rifas, bonos contribución, etc., autorizados, de entidades de fuera de la localidad abonarán un derecho igual al 10% del valor total - de la venta a realizar dentro del ayido Municipal.	
211)	Los mismos de entidades de la Provincia, abonarán un derecho igual al 5% del valor total de la venta a realizar dentro del ayido Municipal.-	
212)	Vendedores ambulantes de frutas, por día.....\$	30.
213)	Vendedores de frutas, por mes.....\$	100.
214)	Vendedores ambulantes de verduras, por día.....\$	30.
215)	Vendedores ambulantes de verduras, por mes.....\$	100.
216)	Vendedores ambulantes de carne, por día.....\$	30.
217)	Vendedores ambulantes de carne, por mes.....\$	100.
218)	Vendedores ambulantes de lavandina, por día.....\$	30.
219)	Vendedores ambulantes de lavandina, por mes.....\$	100.
220)	Vendedores ambulantes de hielo, por año.....\$	400.
221)	Vendedores ambulantes de artículos no previstos, por día.....\$	100.
222)	Cada patente para perro.....\$	50.
223)	Cada libreta de Sanidad.....\$	100.
224)	Cada quiosco en el Balneario Municipal, por tempo- rada.....\$	5,000.
225)	Cada vendedor de café en vaso (ambulante), por día\$	100.
226)	Vendedor ambulante de café en vaso, por mes.....\$	2,000.
227)	Vendedor ambulante de café en vaso, por año.....\$	3,000.
228)	Cada feria de artículos de primera necesidad, por día.....\$	50.
229)	Por permisos de buffet con carácter transitorio en	

- locales de espectáculos públicos para consumo de la concurrencia y durante las horas de función, siempre que no sea prestado en forma permanente por la entidad organizadora del espectáculo, por día.....\$ 300.-
- 54) Por exhibición en lugares públicos de objetos o mercaderías, por día.....\$ 50.-
- 55) Los mismos, por mes.....\$ 500.-
- 56) Los incisos 54 y 55 sufrirán un recargo del 50% cuando se trate de exhibir mercaderías o artículos su tuarios.-
- 57) Por extracción o retiro de escombros de propiedad particular, depositados en la vía pública, por viaje.....\$ 1.200.-
- 58) Cada mesa de billar y metegoles, por año.....\$ 1.000.-
- 59) Cada tocadiscos automáticos que funcionan con moneda, por año.....\$ 5.000.-
- 60) Cada tocadiscos, radios, combinados, pianos, etc., usados como propaganda en casa de comercio, por año\$ 300.-
- 61) Cada changador con vehículo a tracción mecánica, por año.....\$ 500.-
- 62) Cada changador con vehículo a tracción a sangre, por año.....\$ 200.-
- 63) Los mismos, sin vehículos (hoteles, estación, terminales, etc.), por año.....\$ 100.-
- 64) Estos changadores deberán estar inscriptos en un registro especial para ser individualizados, siendo requisito necesario para ello dar cumplimiento a:
- a) Presentar solicitud indicando categoría a que pertenece, datos personales, domicilio, etc.-
 - b) Tener 18 años de edad cumplidos como mínimo. Las excepciones serán consideradas por el D.E. una vez inscriptos en el registro, se le otorgará una chapa distintivo con el número que le correspondiere, la cual deberá exhibirse en lugar bien visible.-
 - c) Presentar certificado de conducta.-
- 65) Por toldo colocado, por metro lineal de frente y por año.....\$ 30.-
- 66) Los toldos colocados al frente de los edificios tendrán una altura mínima, en la parte más baja de - / 2,50 metros, medidos sobre el nivel de la acera y su saliente podrá alcanzar hasta 0,50 metros dentro - / del cordón de la vereda.....
- 67) Cada academia de dactilografía, taquigrafía, etc., por año.....\$ 500.-

Los servicios indicados en el inciso 57(serán prestados con vehículos Municipales, disponiendo la Comuna del destino de los materiales retirados. Los derechos que fija el inciso 57) no incluye los sellos de actuación.-

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA POR TIEMPO LIMITADO

Artículo 54º.- Por la ocupación de la vía pública, se cobrarán los siguientes derechos:

- a) En las aceras, por día.....\$ 30.-
- b) En las calzadas, por día.....\$ 50.-

Artículo 55°.- Para efectuar "Propaganda y Publicidad" comercial de cualquier índole, los interesados deberán encontrarse inscritos en los Registros Municipales. Cuando la propaganda que se realice sea eventual o la efectúen personas o empresas de fuera de la localidad, deberá solicitarse en cada caso el permiso respectivo abonando los derechos que corresponden conforme al siguiente detalle:

- | | | |
|---|----|------|
| a) Por cada aviso letrero con fines de propaganda, colocado en la vía pública o lugares públicos, estadios, campos de deportes, interiores o exteriores de veredas, por cada metro cuadrado fracción..... | \$ | 100. |
| b) Los mismos en el interior de confiterías, bares, cines, teatros, etc., por metro cuadrado o fracción no menor de un cuarto..... | \$ | 100. |
| c) Cada vehículo con altavoces o propaganda en letreros con fines comerciales, en forma permanente o transitoria fuera de la localidad, por mes..... | \$ | 500. |
| d) Cada vehículo con altavoces o propaganda en letreros, de la localidad, por mes..... | \$ | 300. |
| e) Los mismos del inciso anterior, por día..... | \$ | 60. |
| f) Cada vehículo con altavoces o propaganda en letreros, de fuera de la localidad, por mes..... | \$ | 500. |
| g) Los mismos del inciso anterior, por día..... | \$ | 100. |
| h) Por sellado de volantes o folletos de propaganda exclusiva, a excepción de los de carácter políticos, bibliotecas populares y clubes deportivos, el cien (100) cuando no se cobre entrada..... | \$ | 10. |
| i) Por izar la bandera de remate o martilleros de la localidad..... | \$ | 100. |
| j) Por sellado de afiches, cada uno..... | \$ | 2. |
| k) Por izar la bandera de remate cada martillero no inscrito en el registro..... | \$ | 200. |
| l) Por quemar bombas de estruendos, por cada una..... | \$ | 30. |
| m) Por propaganda que se realice en kermeses, bailes o reuniones públicas, por día..... | \$ | 150. |
| n) Aviso en telones de cine, que serán abonados por los propietarios y/o arrendatarios de los locales, por metro cuadrado o fracción, por año..... | \$ | 300. |
| ñ) Por exhibición en la pantalla de propaganda directa de carácter comercial por medio de películas cinematográficas, placas fijas, etc., cada sala pagará por mes... | \$ | 500. |
| o) Por tableros anunciadores conducidos a pié, por día... | \$ | 30. |
| p) Por permisos similares, cuando las personas están disfrazadas o la propaganda se efectúe por muñecos, etc., por día..... | \$ | 100. |
| q) Por cada chapa profesional, academia, etc., por año... | \$ | 200. |
| r) Por avisos insertos en programa de espectáculos públicos, se pagará por mes..... | \$ | 150. |

Artículo 56°.- Por la propaganda realizada en la vía pública por medio de los altavoces, parlantes fijos, u otros medios se pagará:

- | | | |
|--|----|--------|
| a) Por cada unidad de altavoces que realice propaganda simultánea o no, por año..... | \$ | 1.500. |
| b) Cada altoparlante colocado en el exterior, cuando no transmita propaganda, por año..... | \$ | 150. |
| c) Los mismos, cuando se transmita propaganda propia, por | | /// |

año. \$.....	\$	750.-
d) Por letreros sobre muros, vidrios o vidrieras, toldos y/o cortinas metálicas, etc., visibles desde la vía pública, se pagará por cada letra y por año....	\$	3.-
e) Por cada tablero o chapa colocada al frente de una obra en construcción, pagará por cada aviso de casa profesional por obra.....	\$	150.-
f) Por cartelera fijada sobre columnas en los cordones de la acera por metro cuadrado y por cara, por año.	\$	300.-

Artículo 57º.- El sellado de volantes y afiches será solicitado por ----- nota indicando en los volantes junto al pié de imprenta, la cantidad de tiraje de impresión, debiendo quedar agregados al expediente, dos ejemplares de los mismos.-

C A P I T U L O I X

DERECHOS DE INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE
PESAS Y MEDIDAS

Artículo 58º.- Estos derechos son anuales y se abonarán por ramo y ----- antes del 31 de marzo, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Carnicerías y afines.....	\$	6.000.-
2) Puestos y venta de carne en mercados y/o ferias..	\$	6.000.-
3) Rotiserías de primera categoría.....	\$	10.000.-
4) Rotiserías de segunda categoría.....	\$	5.000.-
5) Reposterías.....	\$	10.000.-
6) Restaurantes.....	\$	10.000.-
7) Bares, confiterías y similares, 1ra. categoría...	\$	10.000.-
8) Bares, confiterías y similares, 2a. categoría....	\$	10.000.-
9) Comercio de 1a. categoría.....	\$	10.000.-
10) Comercios de 2a. categoría.....	\$	5.000.-
11) Comercio de 3a. categoría.....	\$	3.000.-
12) Hoteles (residencial hospedaje):		
1a. categoría, cada pieza.....	\$	1.000.-
2a. categoría, cada pieza.....	\$	500.-
3a. categoría, cada pieza.....	\$	300.-
13) Cinematógrafos.....	\$	20.000.-
14) Florerías.....	\$	10.000.-
15) Proveedores con domicilio fuera de la Comuna....	\$	15.000.-
16) Proveedores no especificados.....	\$	5.000.-
17) Fábricas de bebidas alcohólicas.....	\$	20.000.-
18) Fábricas de bebidas sin alcohol.....	\$	20.000.-
19) Peluquerías para damas:		
1a. categoría.....	\$	10.000.-
2a. categoría.....	\$	5.500.-
3a. categoría.....	\$	2.500.-
20) Peluquerías para caballeros:		
1a. categoría.....	\$	6.000.-
2a. categoría.....	\$	3.000.-
21) Plantas industriales:		
1a. categoría.....	\$	10.000.-
2a. categoría.....	\$	6.000.-
3a. categoría.....	\$	3.000.-
22) Talleres varios:		

1a. categoría.....	\$	3.000.-
2a. categoría.....	\$	2.000.-
3a. categoría.....	\$	1.000.-
23) Garages públicos:		
1a. categoría.....	\$	6.000.-
2a. categoría.....	\$	4.000.-
24) Estaciones de Servicios.....	\$	10.000.-
25) Depósitos Varios:		
1a. categoría.....	\$	3.000.-
2a. categoría.....	\$	2.000.-
3a. categoría.....	\$	1.000.-
26) Establos o Caballerizas (autorizados):		
1a. categoría.....	\$	1.000.-
2a. categoría.....	\$	750.-
3a. categoría.....	\$	300.-
27) Joyerías y Relojerías:		
1a. categoría.....	\$	15.000.-
2a. categoría.....	\$	5.000.-
28) Tambos.....	\$	1.000.-
29) Materiales de construcción.....	\$	12.000.-
30) Hornos de ladrillos.....	\$	1.000.-
31) Galeras.....	\$	2.000.-
32) Venta de repuestos automotores.....	\$	11.000.-
33) Curtiembres:		
1a. categoría.....	\$	3.000.-
2a. categoría.....	\$	1.500.-
34) Panaderías (reventa).....	\$	1.500.-
35) Fábricas de cortinas americanas y otras.....	\$	2.000.-
36) Carpinterías metálicas y/o herrerías artísticas.....	\$	5.000.-
37) Laboratorios Químicos.....	\$	10.000.-
38) Carpinterías:		
1a. categoría.....	\$	6.000.-
2a. categoría.....	\$	3.000.-
39) Aseñaderos, fábricas de envases, etc.....	\$	10.000.-
40) Corralón de maderas.....	\$	10.000.-
41) Sanatorios, clínicas, ect.:		
1a. categoría.....	\$	18.000.-
2a. categoría.....	\$	13.000.-
42) Fotografías (Estudios Fotográficos).....	\$	2.000.-
43) Frigoríficos.....	\$	10.000.-
44) Casas de compra-venta.....	\$	6.000.-
45) Venta artículos de ciclismo:		
1a. categoría.....	\$	5.000.-
2a. categoría.....	\$	3.000.-
46) Motocicletas y repuestos idem.....	\$	6.000.-
47) Transportistas.....	\$	1.000.-
48) Vidrieras (vidrios, espejos, etc.):		
1a. categoría.....	\$	6.000.-
2a. categoría.....	\$	3.000.-
49) Empresarios o contratistas de pintura.....	\$	1.500.-
50) Casa vendedoras de automotores:		
1a. categoría.....	\$	20.000.-
2a. categoría.....	\$	10.000.-
51) Cada empresa no especificada.....	\$	5.000.-
52) Cada quiosco instalado en la vía pública, por año.....	\$	3.000.-
53) Proveedores mayoristas.....	\$	15.000.-
54) Venta aparatos electrónicos (Televisores, máqui-		

///19.-

nas de contabilidad).....\$	10.000.-
55) Optica y aparatos fotograficos.....\$	5.000.-
56) Farmacias.....\$	12.000.-
57) Perfumerias.....\$	5.000.-
58) Agencia de viajes y/o turismo.....\$	10.000.-
59) Taller de geometria.....\$	5.000.-
60) Transportadores de carga ligera (Taxiflet).....\$	7.000.-
61) Remesas.....\$	5.000.-
62) Promotores de Box.....\$	3.000.-

Artículo 59°.- En concepto de inspección previa autorización comercial, se abonará:

a) Por primera inspección.....\$	200.-
b) Por segunda inspección y subsiguientes.....\$	100.-

Artículo 60°.- En concepto de inspección sobre pesas y medidas por año se cobrará:

a) Cada balanza o mostrador, sin sus pesas.....\$	150.-
b) Cada báscula hasta 500 kilos con sus pesas.....\$	150.-
c) Cada báscula de 501 a 1.000 kilos, completa.....\$	200.-
d) Cada báscula de más de 1.000 kilos, completa, para pasar vehiculos con o sin carga.....\$	1.000.-
e) Cada balanza de joyeria o farmacia.....\$	500.-
f) Cada pesa o medida.....\$	5.-

C A P I T U L O X :

DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION

Artículo 61°.- Por todas las obras que requieran permiso Municipal para su construcción, se abonará un derecho cuyo pago será previo al otorgamiento del permiso sin perjuicio de los ajustes definitivos en su caso, si hubiere lugar a ellos:

CONTRIBUCIONES

Artículo 62°.- Cuando una solicitud de permiso para construir fuera desistida, se liquidará el 20% del impuesto correspondiente como derecho de oficina, si la actuación respectiva se registrare cumpliendo algún trámite pendiente al otorgamiento del permiso, en caso contrario no se liquidará dicho porcentaje.-

Artículo 63°.- Se considera como propósito de desistimiento, la falta de comparencia del propietario, profesional o empresa si las hubiere, a la citación por cédula o por carta certificada, la no devolución de los documentos observados al término de 30 días y la falta de pago del impuesto fijado por la Ordenanza Impositiva.-

Si se requiriese el trámite del expediente sin modificar el proyecto, será reconocido el 50 por ciento de lo abonado a cuenta del impuesto.-

En concepto de impuesto por delineación y construcción en los casos de nuevos edificios o de reanudación de los ya construidos, se cobrará el 4 o/oo (cuatro por mil), del valor estimado de las obras en un todo de acuerdo con lo que determina este artículo. La estimación del valor de la obra por cada metro cuadrado de superficie cubierta, se hará teniendo en cuenta el siguiente arancel:

CATEGORIA 1 - EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS:

a) Teatros, Cine-Teatros, Cinematógrafos:

///

a) Sencillos.....	\$	15.000.-
Confortables.....	\$	17.000.-
De lujo.....	\$	20.000.-

CATEGORIA 2 - VARIOS:

b) Sanatorios:		
Sencillos.....	\$	15.000.-
Confortables.....	\$	18.000.-
De lujo.....	\$	25.000.-

c) Diques:		
Sencillos.....	\$	10.000.-
Confortables.....	\$	12.000.-
De lujo.....	\$	14.000.-

CATEGORIA 3 - EDIFICIOS COMERCIALES:

a) Mercados:		
Hasta 400 metros de superficie.....	\$	15.000.-
Más de 400 metros de superficie.....	\$	19.000.-
Barros Públicos		12.000.-

b) Salones de negocios:		
Con dependencias sanitarias.....	\$	13.000.-
Sin dependencias sanitarias.....	\$	11.000.-
Con detalles de lujo.....	\$	17.000.-

d) Casas de escritorios:		
Sencillos.....	\$	13.000.-
Confortables.....	\$	16.000.-

e) Bancos con sus dependencias.....	\$	30.000.-
-------------------------------------	----	----------

f) Hoteles:		
Sencillos.....	\$	18.000.-
Confortables.....	\$	20.000.-
De lujo.....	\$	22.000.-

CATEGORIA 4 - CASAS HABITACIONES MULTI-FAMILIAR:

a) Sencillos.....	\$	7.000.-
Confortables.....	\$	8.000.-
De lujo.....	\$	9.000.-

CATEGORIA 5 - CASAS HABITACIONES UNI-FAMILIAR:

a) Sencillos.....	\$	6.000.-
Confortables.....	\$	7.000.-
De lujo.....	\$	8.000.-

CATEGORIA 6 - CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES:

a) De óbitos en general, fábricas.....	\$	10.000.-
b) Bóvedas para negocios, fábricas o mercados.....	\$	14.000.-

CATEGORIA 7 - GALTONES:

a) Con estructura de madera, cerrados con chapas de hierro, fibrocemento o similares, con o sin vidrieras.....	\$	4.000.-
--	----	---------

- b) Con estructura de hierro, cerrados con chapas de cinc, fibrocemento o similares, con o sin vidrieras.....\$ 4.000.-
- c) Con armadura de hierro, cerrados con mampostería de la órtilos.....\$ 8.000.-

CATEGORÍA 8 - TINIADOS EN GENERAL:

- a) Hasta 5 metros de luz.....\$ 3.000.-
- b) Más de 5 metros de luz.....\$ 3.500.-

Artículo 64º.- Se considerará:

- a) Construcciones sencillas: Aquellas en que los materiales usados / se su construcción, sean por su tipo y calidad, los que elementalmente exija la seguridad e higiene. En viviendas, la definición de este concepto se complementará teniendo en cuenta el programa de desarrollo, en los que no podrán figurar otros ambientes que / los mínimos requeridos para el normal desarrollo de la vida familiar. Entiéndese como tales, dormitorios, comedores, baños, cocina habitación y baño de servicio y un local de desahogo que podrá tener el carácter de hall, sala de estar o comedor diario;
- b) Construcciones Confortables: Aquella con detalles que presten confort para su uso en los cuales se provean instalaciones de calefacción y/o análogas. Quedarán incluidas en esta categoría aquellas viviendas que aun siendo construidas de acuerdo a la definición anterior, su programa exceda en la enunciada en la categoría sencilla;y
- c) Construcciones de lujo: Aquellas que por la magnitud del programa desarrollado y la amplitud y cantidad de ambientes proyectados, excedan de las comunes para el destino atribuido. En las viviendas/ estos conceptos se complementarán teniendo en cuenta la importancia de los ambientes de recepción, considerando como tales: Hall, sala de estar, escritorio y comedor, como así también la parte / destinada al servicio. El monto de los impuestos correspondientes a este artículo, está condicionado a la liquidación definitiva / que se practique por la Oficina Técnica Municipal.-

Artículo 65º.- Se exime del pago de derechos de inspección, las construcciones del "Plá Económico" del Banco Hipotecario Nacional, siempre que esté estrictamente dentro de estas condiciones:

ACERAS Y CERCOS

Artículo 66º.- Abonará el 4 o/oo (cuatro por mil) del total estipulado, conforme a los siguientes valores:

- a) Aceras:
 - De mosaico o contrapiso de hormigón, el metro cuadrado.\$ 300.-
- b) Cercos:
 - De mampostería y cal, espesor 0,30 metros con una altura de 2,50 mts. el metro lineal.....\$ 1.600.-
 - De hormigón armado de 0,80 de espesor con zócalos y una altura de 2,50 el metro lineal.....\$ 2.000.-
 - Con base de mampostería de 0,15 mts. de espesor hasta una altura de 1,10 metros, con pilares de 0,30 con alambre tejido, hasta una altura mínima de 1,80 el metro lineal.....\$ 1.200.-

d) Con base de mampostería de 0,30 x 0,30 y alambra tejida por una altura de 1,80, el metro lineal.....\$	800.
e) Con base mampostería y varja de hierro, con una altura de 1,80 metros, el metro lineal.....\$	3.000.
f) Con base de mampostería y varja de madera, con una altura de 1,30 metros, el metro lineal.....\$	2.000.
g) Totalmente de alambre con postes de madera dura, con una altura de 1,80 metros, el metro lineal.....\$	600.
h) Con base de mampostería en cal de 0,30 x 0,45 metros de espesor con varja de fierro artístico y madera dura con una altura de 2,50 metros el metro lineal.....\$	3.000.
C) Alambrados:	
Por cada 100 metros de alambrado en quinta o chacra dentro del ejido Municipal, se pagará.....\$	160.

REPARACIONES Y CALZADAS

Artículo 67º.- Por cada permiso de reforma, nivelación reparación de gordones de aceras, aparturas de calzadas, todo propietario deberá solicitar el permiso correspondiente, debiendo abonar los derechos siguientes:

a) Hasta 10 metros de largo, para cordón de acera.....\$	60.
b) Por cada metro o fracción subsiguiente.....\$	6.
c) Por apertura de calzadas, hasta 5 metros lineales.....\$	50.
d) De 10 a 15 metros.....\$	70.

No se permitirá realizar ninguna reforma, reparación o excavación sin el correspondiente permiso Municipal, y en caso de infracción aplicarán las multas establecidas.-

PERMISOS Y LICENCIAS DE CALLES

Artículo 68º.- Por este concepto se cobrará por día y en base a presupuesto que en cada caso confeccionará la Oficina Técnica.-

Artículo 69º.- Sobre nivel de acera, por autorización de los pisos que avancen sobre la línea Municipal para construir cuartos y balcones cerrados, se pagará además de los derechos generales establecidos, los siguientes:

a) Por cada metro cuadrado y por piso:	
Balcón abierto.....\$	600.
Balcón cerrado.....\$	800.
b) Bajo nivel de acera:	
Por la ocupación del subsuelo de las aceras, siempre que se ajusten a las disposiciones respectivas, se cobrará por metro cuadrado:.....\$	500.

SUBDIVISIONES

Artículo 70º.- Por la aprobación de planos de subdivisión dentro del ejido Municipal, se abonará un derecho por cada lote parcela de 300.- metros.-

Artículo 71º.- Toda propietario o vendedor de un terreno cualquier que haya subdividido en lotes, deberá presentar antes de remate o venta particular a la Municipalidad, un plano original

Artículo 78º.- Los responsables quedan obligados a llevar planillas de control de los gastos con las funciones o espectáculos que realicen, debiendo tener a disposición de la Inspección Municipal, las planillas respectivas, las cuales se colocarán a la vista del público, el costo de los mismos que rigen en cada función, espectáculo o baile.-

Artículo 79º.- Previamente a cada función o espectáculo, deberá solicitarse al permiso correspondiente en el formulario que proveerá la Comuna, libre de cargo, con una anticipación de 8 días hábiles como mínimo, sin cuyo requisito no se autorizará el mismo.-

Artículo 80º.- Los promotores de carreras abonarán un derecho, conforme al siguiente detalle:

a) Cada reunión tipo de carreras cubreras y/o pollas...	\$	5.000.
b) Cada promotor de carreras de automóviles, motos, motos, karting en circuitos de cualquier naturaleza, siempre que se cobre entrada, por espectáculo.....	\$	3.000.
c) Por cada caseta que se instale o similar, por año...	\$	4.000.
d) Los circos abonarán sobre la entrada bruta, el	\$	3%
e) Cada Parque de Diversiones, por día y por quioscos o aparato.....	\$	200.
f) Las kermeses abonarán sobre la entrada bruta, el.....	\$	2%

CAPÍTULO VII

CONCESIONES DE TERRENO PARA HÓVEDAS

Artículo 81º.- Por las concesiones de terrenos para hóvedas, panteones o nichos, se cobrará:

a) Por metro cuadrado y por 99 años.....	\$	10.000.
--	----	---------

Artículo 82º.- Dentro de los 90 días de firmado el boleto de concesión deberá presentarse plano y darse comienzo a las obras de construcción. En el caso contrario, se rescindirá la operación y se devolverá el importe recibido, previa deducción de un 10% por gastos de administración.-

INTRODUCCION Y EXTRADUCCION DE CADAVERES

Artículo 83º.- Por el traslado de ataúdes y urnas desde y hasta cualquier lugar, se cobrará:

a) Por cada ataúd grande.....	\$	300.
b) Por cada ataúd chico y urna.....	\$	200.

RENTAS Y CONCESIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 84º.- La concesión de sepulturas en el cementerio, se acordará sujeta a las respectivas reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.-

RESPONSABILIDADES

Artículo 85º.- Son responsables del pago de los derechos: las deudas por personas o entidades que ordenen los servicios.-

selección de una copia fotostática del plano de mensura y subdivisión, original, para el propietario o ingeniero agrimensor que haya intervenido con los planos, y efectos de que la Comuna fije la nomenclatura oficial, será la única que podrá utilizarse para la individualización de las nuevas parcelas.-

El plano original será devuelto al interesado una vez aprobada la subdivisión e inscrito, las copias quedarán archivadas.-

Artículo 72º.- Queda prohibido efectuar modificaciones a los planos originales de construcción que se encuentren archivados en la Comuna.-

Artículo 73º.- Se III.- El arancel en la siguiente forma:

a) Por cada certificado de numeración, ubicación o dimensión del terreno.....	\$	100.-
b) Por cada certificado de nomenclatura de calle.....	\$	100.-
c) Por cada certificado de nomenclatura parcelaria de inmuebles.....	\$	100.-
d) Por cada inspección de edificios ya construídos que se solicite.....	\$	1.000.-

C A P I T U L O X I

ESTABLECIMIENTOS Y SPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 74º.- Los cabarets, pagarán mensualmente y por adelantado.....\$ 50.000.-
 Los Nights Clubs, pagarán mensualmente y por adelantado.....\$ 30.000.-
~~Bo. f. s. idem~~ Compañías de baileables, mensualmente y por adelantado.....\$ 25.000.-
 Whiskerías, por año.....\$ 10.000.-

Artículo 75º.- Los cafés, confiterías, bares, hoteles, etc. donde empleen pianos, orquestas, números musicales y tocadiscos, pagarán mensualmente y por adelantado.....\$ 2.500.-
 Cada baile público en recreos u otros locales autorizados donde no se cobra entradas se cobrará.....\$ 1.000.-

DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 76º.- Por las entradas a teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos y deportivos, como así diversiones en general que realicen los clubes y/o entidades-instituciones, pagarán un derecho a cargo del público, del 10% sobre el valor de las entradas, y será incluido en el precio de las mismas.-

Además por cada entrada vendida, deberán abonar un punto de \$ 1.- conforme lo determina la Ordenanza n° 81. Están exentas de impuestos las entradas de favor.-

Artículo 77º.- Para el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas, los Empresarios o la Comisión Directiva, serán agentes de retención e ingresarán el producido por quincena vencida y dentro de los tres días subsiguientes en la tesorería Municipal.-

TASAS REPERCUTIVAS

Artículo 86º.- Establécense las siguientes tasas retributivas en el Municipio de...

Table with 2 columns: Description of service and Amount in pesos. Includes items like 'Por derecho intercepción en nicho', 'Por derecho de intercepción en bóveda', etc.

TASAS GENERALES

Artículo 87º.- Por autorización de nichos Municipales por el término de cinco (5) años, se cobrarán los siguientes derechos:

Table with 2 columns: Description of row and Amount in pesos. Includes 'Primera fila abajo', 'Segunda fila', 'Tercera fila', etc.

TASAS DE TRANSFERENCIA DE SEPULTURAS

Artículo 88º.- Se cobrará por cada transferencia de cesación de un terreno de sepultura, bóveda, etc., o modificación de su inscripción, el 5% del valor de la misma.

Se considerará como transferencia, toda modificación de inscripción, ya sea referida a la totalidad o parte de la sepultura o nicho.

CAPITULO III

MERCADO MUNICIPAL

Artículo 89º.- Por el arriendo de los puestos en el Mercado Municipal (conforme a la Ordenanza nº 74 y su reglamento), se percibirá:

Table with 2 columns: Description of stall and Amount in pesos. Includes 'Puestos números 1, 2, 3 y 5 por mes y por adelantado', etc.

3/4/65
1/66

Exp. N°
11/26

- c) Puestos números 7 y 9, por mes y por adelantado, cada uno..... \$ 4.500.-
- d) Puesto N° 4, por mes y por adelantado..... \$ 5.000.-

C A P I T U L O X I V :

RECURSOS EJERCICIOS VENCIDOS

Artículo 90°.- Por el concepto del rubro, se percibirán los derechos, tasas y/o impuestos por deudas atrasadas registradas en el Municipio.-

C A P I T U L O X V :

MULTAS, RECARGOS Y PENALIDADES

Artículo 91°.- La falta de pago total o parcial en los plazos establecidos por esta Ordenanza Impositiva, de las tasas, derechos y/o retribuciones de servicios, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos al 3% mensual en concepto de recargo.-

El plazo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se déga su cobro judicial.-

A partir del año de retardo, la tasa, derecho y/o retribución de servicio, devengará, sin perjuicio del recargo que correspondiere por aplicación de las normas precedentes, un interés del 3% mensual.-

Artículo 92°.- Toda infracción a las disposiciones Municipales, serán penadas con las siguientes multas:

- a) Por la primera infracción..... \$ 300.-
- b) Por la segunda infracción..... \$ 500.-
- c) Por infracciones graves hasta..... \$ 5.000.-
- d) Por infracciones subsiguientes..... \$ 1.000.-

Bajo ningún concepto el D.E. podrá redimir a los contribuyentes del pago de las multas, recargos y penalidades establecidas en este Capítulo.-

C A P I T U L O X V I :

GOBIERNO DE LA PROVINCIA (Leyes Impositivas)

Artículo 93°.- Por la participación a favor de la Municipalidad, en la distribución del producido por impuestos nacionales.-

Artículo 94°.- Por la participación que le corresponde a la Municipalidad por impuestos cobrados por la Provincia dentro del Ejido Municipal.-

C A P I T U L O X V I I :

ACTIVIDADES LUCRATIVAS-

Artículo 95°.- Por este concepto se abonará la alícuota básica, establecida por la Ley Impositiva de la Provincia, con los recargos y rebajas que establezca el Código Fiscal.-

Artículo 96°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.-

